



Clínica notarial

Unidad III

Esc. Milagros Arrúa Gauto

2017

Elementos de la relación jurídica

El sujeto. Concepto: Los sujetos de la relación jurídica se llaman *personas*. Se los clasifica en activos y pasivos, los primeros son titulares de facultades o poderes y los segundos de obligaciones o deberes.

En el concepto jurídico, ***persona*** es todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, sea directamente o por medio de sus representantes necesarios.

Dicha aptitud constituye la nota esencial de la personalidad. Como elemento que integra la relación jurídica, *persona significa sujeto de derechos y obligaciones.*

Clasificación:

a) Personas físicas: Son las personas de existencia visible (entes humanos).

En la ciencia jurídica contemporánea, rige este principio fundamental: "por el solo hecho de existir el ser humano es una persona, sujeto de derechos y obligaciones".

Así, el art. 4° de la C.N. establece: "Del derecho a la vida. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción", con lo cual se reconoce constitucionalmente la existencia de la persona humana desde su concepción, pudiendo incluso antes del nacimiento adquirir algunos derechos a título de donación o herencia. (art. 28 C.C.)

Nombre: Se llama nombre a la designación que lleva la persona de una manera habitual para ser conocida e individualizada en la vida social. Como institución jurídica tiene la función de identificar al sujeto de derechos y obligaciones. Es de gran trascendencia en las relaciones humanas intersubjetivas saber quién puede ejercer un derecho y quién debe cumplir un deber jurídico u obligación.

El art. 42 del Código Civil dice: "Toda persona tiene derecho a un nombre y apellido que deben ser inscriptos en el Registro del Estado Civil. Sólo el juez podrá autorizar, por justa causa, que se introduzcan cambios o adiciones en el nombre y apellido". Y el art. 44 confiere una acción a toda persona por el uso indebido de su nombre, para que pueda hacerlo cesar y para que se le dé una indemnización por daños y perjuicios.

Domicilio.

Definición Jurídica

El **domicilio** es, en sentido jurídico, un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona (física o jurídica) tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella.

En un sentido estricto, **domicilio** es la circunscripción territorial donde se asienta una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Para las personas jurídicas, tanto de Derecho Público como de Derecho Privado, el domicilio es el local de su sede o área territorial donde ejercitan sus derechos y obligaciones. Teniendo la persona jurídica varios establecimientos, cada una de ellos será considerada como domicilio para los actos practicados en cada uno de ellos.

Importancia del domicilio

La importancia del domicilio es que fija la competencia territorial del tribunal y la legislación aplicable (nacional o extranjera). También tiene importancia a la hora de hacer notificaciones oficiales a una persona, dado que deben ir dirigidas a su domicilio.

El domicilio es elegido libremente por el sujeto y es el resultado de su determinación y voluntad (salvo las excepciones previstas por las leyes penales y de seguridad pública).

Clases de domicilio

- **Voluntario** o **Real**: se constituye voluntariamente por la residencia de un lugar con ánimo de permanecer en este. En Derecho Familiar puede asignársele la denominación de **conyugal**.
- **Legal**: el lugar en donde la ley fija la residencia de una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.
- **Contractual** o **Convencional**: el que la persona fija en sus contratos. Pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que estos originen o para determinar el tribunal competente en razón del territorio.
- **Múltiple**: si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, la legislación de los países habitualmente la considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona.
- **Procesal**: Es el de elección entre el *real*, *legal* y *convencional* para cumplir obligaciones que surjan de una sola declaración unilateral de voluntad, o cuando en un juicio lo señale, *sin ser el suyo*, para recibir notificaciones y toda clase de citaciones.

Capacidad. Se distinguen dos grados en la capacidad jurídica: la capacidad de goce, que es la aptitud para tener derechos y obligaciones (toda persona física tiene en principio la capacidad de goce) y la capacidad de ejercicio que es el poder ejercer por sí mismo los propios derechos y contraer obligaciones.

Se llama *capacidad* a la aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas o bien la aptitud de una persona natural para actuar por sí misma en la vida civil. La primera es capacidad de derecho; la segunda, de hecho, siempre se trata de una aptitud del sujeto destinada a actuarse, es decir, a pasar de la potencia al acto. Siempre se refiere a la capacidad para todo aquello que es lícito: a nadie el Derecho le reconoce capacidad para actos ilícitos.

Las personas humanas adquieren la capacidad de derecho o de goce desde el momento de la concepción en el seno materno para adquirir bienes por donación, herencia o legado (art. 28 del Código Civil).

Pero la capacidad de hecho o capacidad de obrar es adquirida paulatinamente y de modo total o pleno al cumplirse la mayoría de edad.

El art. 36 (modificado por Ley N° 2169/2003) del Código Civil establece: “La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer por uno mismo o por sí solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido dieciocho años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente”.

Las *incapacidades de hecho* se dividen en absolutas y relativas; las *absolutas* inhabilitan a la persona para el ejercicio de todos sus derechos y las *relativas* establecen condiciones para el ejercicio de los derechos e inhabilitan a las personas para realizar ciertos actos.

El art. 37 del Código Civil dice: “Son absolutamente incapaces de hecho:

- a) Las personas por nacer
- b) Los menores de catorce años
- c) Los enfermos mentales
- d) Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito o por otros medios”

En cuanto a la incapacidad de hecho relativa, el art. 38 del Código Civil establece: "Tienen incapacidad de hecho relativa los menores que hayan cumplido catorce años y las personas inhabilitadas judicialmente".

El incapaz absoluto de hecho no puede realizar ningún acto; al incapaz relativo se le permite realizar determinados actos jurídicos por tener discernimiento para ello (art. 90 C.Civil).

Efectos

El acto jurídico realizado por el incapaz absoluto es nulo (art. 357 inc. a C.C.), no siendo susceptible de confirmación.

El acto jurídico realizado por el incapaz relativo es anulable, pudiendo ser confirmado. (Art. 358 inc. b C.C.)

Estado. El estado o condición jurídica de la persona designa la posición jurídica de la misma en los dos grandes grupos que integra: la nación y la familia.

Se considera, a la luz de la ciencia jurídica, el estado de una persona bajo tres aspectos. 1° como habitante del país en que vive; 2° en el orden de la familia donde nace, vive y muere; 3° en sí misma.

Representación de las personas físicas

La representación significa la actuación por otra persona, por lo que llevará a que las consecuencias de dicha actuación se extiendan a la persona por quién y en nombre de quién se obró. En contrapartida, siempre y cuando no se extralimite, el representante no quedará obligado por el acto.

Legal o Forzosa y Convencional o Voluntaria.

a) La representación legal o forzosa: La representación, obviamente, la impone forzosamente la ley. Es el típico caso de los menores o de los interdictos, incapaces de hecho.

La representación legal la tienen también las personas jurídicas.

El adjetivo "legal" no se utiliza para señalar que la designación del representante sea hecha siempre por ley, sino que falta en ella la libertad de decidir para hacerse representar, es decir, que las personas sujetas a ella necesitan, para obligarse, la intervención de una persona física que preste el consentimiento en su lugar. Esto es exactamente lo que ocurre con las personas jurídicas.

Por eso algunos autores la llaman también representación "forzosa".

a) La representación convencional o voluntaria: La representación es convencional o voluntaria cuando ella surge de la voluntad de las partes.

Esto ocurre siempre a través de un **contrato de mandato**, *por el cual una persona confiere a otra poder para representarla en el manejo de sus intereses o en la ejecución de ciertos actos (art. 880 del C.C.)*

El adjetivo “voluntaria” se adopta para indicar que el nombramiento depende únicamente del interesado, que puede decidir otorgar el poder y a quién otorgarlo. Sólo pueden nombrar representante convencional las personas físicas capaces, puesto que para el otorgamiento del contrato de mandato se requiere capacidad.

Condiciones para que exista representación voluntaria o convencional

Se requiere que el representante declare su propia voluntad en nombre de otro y que esté provisto de poder de representación.

Actos que no admiten representación

Admiten la representación por poder, según el art. 343 del C.C. los actos jurídicos entre vivos.

No la admiten los siguientes actos:

- a) Los de última voluntad:** (art. 343 C.C. a contrario sensu). Son éstos las disposiciones testamentarias, actos personalísimos para los cuales la representación está vedada a fin de poder rodear de las máximas garantías la declaración de voluntad del causante que, una vez fallecido, no puede desvirtuar una declaración emitida por su representante que se haya apartado de sus directivas.

- a) Los que versaren sobre derecho de familia,** salvo disposición legal que así lo admita (art. 343 C.C.)

La excepción debe estar taxativa en la ley por así disponerlo expresamente esta disposición de la ley.

El poder, en este caso, deberá ser especial y otorgado por escritura pública, la que deberá especificar los actos y mencionar la persona respecto de la cual se confirió el mandato (art. 884 C.C.), no pudiendo extenderse a otros análogos, por más que se los considerase consecuencia natural de los que el mandante hubiera encomendado (art. 885 C.C.)

Matrimonio por poder

Ley N° 1266/87 Registro del Estado Civil

“Art. 80.- El acta de celebración del matrimonio, además de los requisitos exigidos en el artículo 27, deberá contener:

l) si el matrimonio se celebrase por medio de apoderado, el nombre de éstos y la mención del poder habilitante, cuyo testimonio quedará archivado. El poder determinará la persona con quien debe contraerse un matrimonio y caducará a los noventa días de su otorgamiento. Para la celebración del matrimonio por poder uno de los contrayentes deberá estar presente”.

Empresas unipersonales son las que se constituyen por una persona física para la realización de una actividad comercial, responde con todo su patrimonio (responsabilidad ilimitada). Es representada por la persona física dueña del negocio.

Empresas individuales de responsabilidad limitada (Ley N° 1034/1983 Del comerciante)

“Toda persona física capaz de comerciar podrá establecer empresas individuales de responsabilidad limitada, asignándoles capital determinado.

Los bienes que formen el capital constituirán un patrimonio separado o independiente de los demás bienes pertenecientes a la persona física”.

Se llama "De Responsabilidad Limitada" porque el capital con el que se constituye limita la responsabilidad de ésta. En caso de dolo, fraude o incumplimiento de las disposiciones ordenadas en esta ley, el responsable de la empresa responderá ilimitadamente con los demás bienes de su patrimonio (art. 15 Ley del Comerciante).

El representante de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es el instituyente, es decir, la persona física que la conformó.

Personas jurídicas:

Persona jurídica (o **persona moral**) es una organización con derechos y obligaciones que existe, pero no como individuo sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin ánimo de lucro.

En otras palabras, una persona jurídica es todo ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y que no sea una persona física.

“Las personas jurídicas poseen, para los fines de su institución, la misma *capacidad de derecho* que las personas físicas para adquirir bienes o contraer obligaciones, por intermedio de los órganos establecidos en sus estatutos. Dentro de estos límites podrán ejercer acciones civiles o criminales y responder a las que se entablen contra ellas”. (art. 96 C.C.)

Las personas jurídicas tienen capacidad de derecho reconocida por ley. Esta capacidad se reduce a la esfera de los derechos patrimoniales, en consecuencia, carecen completamente de los derechos de familia.

Representación de personas jurídicas

El art. 91 del Código Civil (modificado por la Ley N° 388/94) establece:

Son personas jurídicas:

Art. 92: Son también personas jurídicas los Estados extranjeros, los organismos internacionales reconocidos por la República y las demás personas jurídicas extranjeras.

Art. 93 (modificado por Ley N° 388/94). Comenzará la existencia de las personas jurídicas previstas en los incisos c), e), f) h) y j)) del Art. 91 desde que su funcionamiento haya sido autorizado por la ley o el Poder Ejecutivo.

De Derecho Público:

El Estado: Está compuesto por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo representa el gobierno y la administración, Es ejercido por el Presidente de la República sus ministros

El Poder Legislativo tiene como función principal la formación de las leyes; pero a la vez participa de la jurisdicción y la administración. Está conformado por la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados.

El Poder Judicial administra la justicia, pero a su vez es contralor de la constitucionalidad. Es ejercido por la Corte Suprema de Justicia.

Los gobiernos departamentales tienen jerarquía constitucional por el art. 161 de la C.N. El gobierno de cada departamento es ejercido por un gobernador y una junta departamental.

Las municipalidades por Ley N° 3966/2010, art. 20, su gobierno es ejercido por la Junta Municipal y la Intendencia Municipal.

El art. 51 inc. a) de la misma ley establece, entre las atribuciones del Intendente Municipal la de ejercer la representación legal de la municipalidad.

Entes autárquicos. Entes de economía mixta.

Los entes descentralizados son creados por el Estado, tienen personalidad jurídica propia, cuentan con una asignación legal mediante recursos obtenidos de impuestos o tasas, o por fondos que reciben del presupuesto general; su patrimonio es estatal, tienen facultad de administrarse a sí mismos sin recurrir a la administración central más que en los casos expresamente previstos.

Autarquía significa que un ente determinado tiene capacidad para administrarse a sí mismo.

Generalmente son representados por el Presidente de la entidad regulados por su Carta Orgánica establecida por ley.

Los Estados extranjeros.

ÓRGANOS NACIONALES O ESTATALES

1. Jefe de Estado.

En el plano internacional le corresponde el llamado *ius representationis*, consistente en la dirección de la política exterior, la conclusión de Tratados, la facultad de enviar y recibir agentes diplomáticos y consulares.

2. El Ministro de Relaciones Exteriores.

Dirige la política exterior del país bajo la autoridad del Jefe de Estado (o del Parlamento de los países parlamentarios).

Su función es dirigir las relaciones exteriores, y es el jefe de todo el servicio diplomático y consular.

También tiene la facultad de acreditar a los encargados de negocio y recibir las cartas credenciales de los que sean enviados por otros Estados.

3. Los Agentes Diplomáticos.

La práctica de enviarse representantes los Estados es bastante antigua. Sin embargo, el carácter de permanencia en las misiones comienza a surgir a mediados del siglo XVII.

Es evidente que sólo los Estados soberanos pueden enviar y recibir agentes diplomáticos. El derecho de legación puede establecerse cuando hay acuerdo entre las partes.

Esta materia está codificada. Bajo los auspicios de Naciones Unidas se celebró en Viena, del 2 de marzo al 14 de abril de 1961, una conferencia sobre Relaciones Diplomáticas, cuyo resultado fue la firma de la Convención el 18 de abril de 1961, que entró en vigor el 24 de abril de 1964.

Los organismos internacionales reconocidos por la República.

El art. 92 del C. Civil establece: "Son también personas jurídicas los Estados extranjeros, los organismos internacionales reconocidos por la República y las demás personas jurídicas extranjeras".

El art. 101 dice: "La existencia y capacidad de las personas jurídicas privadas extranjeras se rigen por las leyes de su domicilio. El carácter que revisten como tales las habilita para ejercer todos los derechos que les corresponden para los fines de su institución en la misma medida establecida por este Código para las personas privadas nacionales. Para el ejercicio de los actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas en las leyes de la República".

De Derecho Privado:

Las asociaciones que tengan por objeto el bien común.

Art. 102 C. Civil: "Las personas que quieran constituir una asociación que no tenga fin lucrativo, cuyo objeto sea el bien común, expresarán su voluntad mediante estatutos formalizados en escritura pública".

Art. 105 C. Civil: "La dirección de la asociación estará constituida por uno o más miembros de la entidad designados por asamblea, la cual podrá removerlos, como también nombrar los mandatarios y revocar los mandatos que, para asuntos determinados, autoricen los estatutos. Las decisiones de la dirección, si los estatutos no disponen otra cosa, se tomarán por simple mayoría, estando presentes por lo menos la mitad más uno de sus miembros. La dirección representa a la entidad. La extensión de sus facultades podrá ser limitada por los estatutos, aun respecto de terceros".

Las asociaciones de capacidad restringida.

Art. 118 C. Civil: "Las asociaciones que no tengan fin lucrativo y que no hayan sido reconocidas como personas jurídicas por el Poder Ejecutivo, podrán adquirir y ejercer los derechos conferidos por el presente capítulo, si cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que los estatutos consten en escritura pública y reúnan las condiciones previstas en el Art. 104 y;
- b) Que sean inscriptas en el registro respectivo

Cumplidos estos requisitos, dichas asociaciones constituyen entidades independientes de las personas físicas que las integran para el cumplimiento de sus fines.

Art. 121 C. Civil: "Son aplicables a las asociaciones inscriptas las reglas de las asociaciones reconocidas de utilidad pública, en lo que fuere pertinente a su funcionamiento, administración, responsabilidad y extinción. La cancelación de su personalidad y correspondiente inscripción serán dispuestas por la misma autoridad que ordenó su inscripción a instancias de parte legítima o del Ministerio Público".

Las fundaciones.

Art. 124 C. Civil: "Las fundaciones se constituyen por la voluntad de una o más personas que destinan a perpetuidad determinados bienes para la creación de una entidad con fines de bien común. La manifestación de voluntad debe constar en escritura pública o en testamento".

Art. 129 C. Civil: "El acto de fundación establecerá los órganos de dirección y administración y las normas para su funcionamiento. Si en dicho acto faltaren estas disposiciones, el Poder Ejecutivo las dictará, teniendo en cuenta el fin instituido y las intenciones del fundador".

Las sociedades anónimas.

Art. 1048 del C. Civil: "La sociedad anónima responde de las obligaciones sociales sólo con su patrimonio. Las cuotas de participación de los socios están representadas por acciones".

Art. 1050 C. Civil (modificado por Ley 388/1994): "Las sociedades anónimas adquieren personalidad jurídica y comienzan su existencia a partir de su inscripción en el registro de personas jurídicas y asociaciones creado por el art. 345 de la Ley N° 879/81. Deberán anotarse en el registro la escritura pública en que conste el acto constitutivo, los estatutos sociales y la designación del primer directorio y del o de los primeros síndicos...".

Art. 1102 C. Civil: "La administración de la sociedad estará a cargo de uno o más directores designados por la asamblea ordinaria cuando no lo hubieren sido en el acto constitutivo. Si se faculta a la asamblea para determinar su número, los estatutos especificarán el número mínimo y máximo permitido".

Las cooperativas.

Marco legal: La Constitución Nacional enmarca al cooperativismo en su art. 113 como propuesta de organización social y económica para el desarrollo con el apoyo del Estado y del sector educativo. Posee su propia ley denominada Ley de Cooperativas 438/94.

Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la legislación cooperativa es el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) que funciona como organismo especializado del sector a partir de la Ley 2157/03 en donde se define su autarquía y autonomía para realizar sus actividades.

Ley 438/94 de Cooperativas

Artículo 3o. Naturaleza. Cooperativa es la asociación voluntaria de personas que se asocian sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para organizar una empresa económica y social sin fines de lucro, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas.

Artículo 6o. Personalidad Jurídica. Las cooperativas, luego de su reconocimiento por el Instituto Nacional de Cooperativismo tienen la calidad de personas jurídicas privadas de interés social. La personalidad jurídica es independiente de la persona de sus socios.

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 51. Órganos. La dirección, administración y vigilancia de la cooperativa están a cargo de la Asamblea, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y demás órganos que establezca el Estatuto.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 63. Naturaleza y Facultades.

El Consejo de Administración es el órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa y *su representante legal*. Sin perjuicio de las establecidas en esta ley, sus atribuciones serán determinadas en el estatuto social. Se consideran facultades implícitas de este órgano las que la ley o el estatuto no reserve expresamente a la asamblea y las que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto social.

Las demás sociedades reguladas en el Libro Tercero del Código Civil.

Las demás sociedades reguladas en el Libro III del Código Civil: Sociedad Simple, Sociedad Colectiva, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad en Comandita por acciones se rigen cuanto a su representación por lo establecido en sus respectivos estatutos, de conformidad a las normas establecidas en el Código Civil.

Art. 974 C. Civil: "Salvo disposiciones especiales, cualquiera de los socios podrá administrar la sociedad. La facultad de administrar podrá ser conferida a un extraño. En defecto de limitación expresa, lo que hiciere cualquiera de los socios en nombre de la sociedad, obligará a ésta; pero cada socio tendrá derecho a oponerse a los actos de los restantes mientras no se hubieren producido sus efectos. A falta de cláusula expresa, la amplitud de los poderes de administración se determina por la naturaleza y fin de la sociedad. La administración de la sociedad se reputa un mandato general que comprende los negocios ordinarios de ella con todas sus consecuencias. Son negocios ordinarios aquellos que no requieren poderes especiales. Los administradores son solidariamente responsables ante la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y el contrato social. Sin embargo, la responsabilidad no se extenderá a aquellos que demostraren estar exentos de culpa".

Sociedades de responsabilidad limitada

Art. 1174 C. Civil: “La dirección, administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, los que tienen los mismos derechos y obligaciones de los directores de la sociedad anónima, sin limitación en cuanto al tiempo durante el cual desempeñarán sus funciones. Si fueren varios, se aplicarán las disposiciones sobre el funcionamiento del directorio de la sociedad anónima”.

Las personas jurídicas privadas extranjeras.

Art. 101 C. Civil. “La existencia y capacidad de las personas jurídicas privadas extranjeras se rigen por las leyes de su domicilio. El carácter que revisten como tales las habilita para ejercer en la República todos los derechos que les corresponden para los fines de su institución, en la misma medida establecida por este Código para las personas privadas nacionales. Para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se ajustarán a las prescripciones establecidas en las leyes de la República”.